



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1645/2025
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ANTONIO II AMARO
CHACÓN, PEDRO ZALET A ALONSO Y
MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ
VENTURA¹

RESPONSABLES: SENADO DE LA
REPÚBLICA² Y JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORARON: CLAUDIA
ESPINOSA CANO Y SEBASTIÁN
BAUTISTA HERRERA.

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano Jurisdiccional local en materia electoral, emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República el cinco de marzo.

ANTECEDENTES

1. Integración del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.⁵

Conforme los artículos 108 y 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Senado de la República designó cinco magistraturas para integrar el

¹ En adelante, parte actora, personas promoventes, accionantes o demandantes.

² En lo sucesivo, Senado o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente, JUCOPO.

⁴ En lo posterior, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁵ En lo siguiente, Tribunal local.

⁶ En adelante, LGIPE.

SUP-JDC-1645/2025 Y ACUMULADOS

referido Tribunal local, conforme a la Constitución del Estado de Tamaulipas.⁷

Asimismo, a fin de cumplir con el mandato contenido en el artículo 106, párrafo 2, de la LGIPE, la designación de las cinco personas integrantes de dicho órgano jurisdiccional se realizó, excepcionalmente, de manera escalonada, por lo que dos personas fueron designadas para ser magistradas por tres años; otras dos personas durarían en su encargo cinco años; y una persona duraría en el encargo siete años. La designación de las magistraturas fue la siguiente:

No.	Magistratura	Tiempo de duración en el cargo	Finalización del encargo
1.	Emilia Vela González	3 años	2018
2.	Luis Alberto Saleh Perales	3 años	2018
3.	Edy Izaguirre Treviño	5 años	2020
4.	María Concepción Reyes Reyes	5 años	2020
5.	Marcia Laura Garza Robles	7 años	2022

2. Integración del Tribunal local 2018. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, con motivo de la conclusión del encargo de dos magistraturas del Tribunal local, el Senado designó a Blanca Eladia Hernández Rojas y Edgar Danés Rojas como magistraturas del mencionado órgano jurisdiccional electoral, para quedar la integración de la siguiente manera:

No.	Magistratura	Tiempo de duración en el cargo	Finalización del encargo
1.	Edy Izaguirre Treviño	5 años	2020
2.	María Concepción Reyes Reyes	5 años	2020
3.	Marcia Laura Garza Robles	7 años	2022
4.	Blanca Eladia Hernández Rojas	7 años	2025
5.	Edgar Danés Rojas	7 años	2025

3. Reducción de integrantes del Tribunal local. El veintisiete de octubre de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas⁸, el Decreto No. LXIV-201 por el que se reformó el artículo 20

⁷ En lo sucesivo, Constitución local.

⁸ El Decreto No. LXIV-201 puede consultarse en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/10/cxlv-129-271020F.pdf>



de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con el propósito de reducir de cinco a tres el número de magistraturas integrantes del Tribunal local; asimismo se indicó que el periodo de las dos magistraturas electorales que serían electas para sustituir a las que terminaron su encargo en noviembre de dos mil veinte, únicamente sería hasta que se terminara el proceso electoral local 2020-2021.

4. Integración del Tribunal local 2020. El diez de diciembre de dos mil veinte,⁹ el Senado designó a Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas como magistrados del referido órgano jurisdiccional local por siete años,¹⁰ quedando la integración de la siguiente manera:

No.	Magistratura	Tiempo de duración en el cargo	Finalización del encargo
1.	Marcia Laura Garza Robles ¹¹	7 años	2022
2.	Blanca Eladia Hernández Rojas	7 años	2025
3.	Edgar Danés Rojas	7 años	2025
4.	Edgar Iván Arroyo Villarreal	7 años	2027
5.	René Osiris Sánchez Rivas	7 años	2027

El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Senado publicó¹² el acuerdo de JUCOPO por el que emitió convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral del Estado de Tamaulipas y del Estado de Jalisco; sin embargo, no se alcanzaron los consensos necesarios para llevar a cabo dichas designaciones.¹³

⁹ Antes que culminara el proceso electoral 2020-2021, de manera previa a que entrara en vigor el Decreto de reforma se redujo el número de magistraturas.

¹⁰ Cabe mencionar que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la JUCOPO emitió una convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral; sin embargo, no se llevó a cabo ninguna designación.

La convocatoria puede ser consultada en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-12-02-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Tamaulipas_Jalisco_Magistrada.pdf

¹¹ Quien renunció a la magistratura a su cargo veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; en virtud de su designación como Consejera Electoral en el Instituto Electoral de Tamaulipas, nombramiento aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en el cual indica que tomará posesión del cargo al día siguiente de la aprobación de dicho Acuerdo, el cual puede ser consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638021&fecha=13/12/2021#gsc.tab=0

¹² Acuerdo consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-12-02-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Tamaulipas_Jalisco_Magistrada.pdf. Lo cual, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; resultando orientado el criterio contenido en la tesis aislada I.3º.C.35K (10ª), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADA EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*

¹³ Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se dan por concluidos los procedimientos para cubrir diversas vacantes de magistradas o magistrados de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, de 4 de marzo de 2025; consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-04-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_04032025.pdf

5. Sentencia Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴ El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020,¹⁵ promovidas por los partidos políticos del Trabajo, Fuerza por México y Morena, a fin de impugnar el referido el Decreto No. LXIV-201.

Al respecto, la SCJN declaró la invalidez de algunos artículos transitorios, en su respectiva porción normativa, medularmente debido a su oposición a los lineamientos previstos en el artículo 116, fracción IV, numeral cinco de la Constitución federal, en cuanto a la duración en el encargo de las magistraturas electorales locales, que no puede ser menor a siete años, para garantizar la inamovilidad de dichas autoridades y su independencia.¹⁶

6. Integración actual del Tribunal local. Conforme a las **designaciones realizadas por el Senado en los años dos mil dieciocho y dos mil veinte**, respectivamente; la integración del Tribunal local es la siguiente:

No.	Magistratura	Tiempo de duración en el cargo	Finalización del encargo
1.	Blanca Eladia Hernández Rojas	7 años	2025
2.	Edgar Iván Arroyo Villarreal	7 años	2027
3.	René Osiris Sánchez Rivas	7 años	2027

7. Convocatoria impugnada.¹⁷ El cinco de marzo, la JUCOPO emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral,¹⁸ por el que se renovarían la integración de diversos Tribunales Electorales de las entidades federativas, sin que estuviere previsto realizar alguna designación en el estado de Tamaulipas.¹⁹

¹⁴ En adelante SCJN.

¹⁵ Consultable como: *Declaratoria de invalidez por Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 10 de diciembre de 2021.*

¹⁶ En dicha ejecutoria se señala que "...los efectos del Decreto en cuanto a la integración de tres magistraturas, prevista con la entrada en vigor de la reforma, se materializará hasta que todas las designaciones realizadas por el Senado de la República terminen el tiempo de duración en su encargo." Por lo que, el decreto controvertido cobrará "...aplicación hasta que las magistraturas designadas en el año 2018 finalicen su encargo en el año 2025, pues será hasta ese momento cuando el órgano jurisdiccional electoral de Tamaulipas podrá integrarse con tres magistraturas.

¹⁷ La convocatoria para designar a las magistraturas electorales locales puede ser revisada en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-06-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Convocatoria_Magistrados_VF-050325.pdf

¹⁸ En adelante, Convocatoria impugnada o Convocatoria Pública.

¹⁹ Publicada el seis de marzo en la gaceta LXVII/1SPO-119 del Senado de la República; consultable en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/147955.



8. Medios de impugnación. Los días trece y dieciocho de marzo, las personas promoventes presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demandas por las que controvierten la Convocatoria mencionada, aduciendo medularmente la no inclusión de la vacante de la magistratura cuya titular renunció en octubre de dos mil veintiuno, así como de la magistratura que se separó del cargo en noviembre de dos mil veinticuatro; lo que a su consideración vulnera, entre otros aspectos, el derecho de la ciudadanía de Tamaulipas de contar con un Tribunal electoral debidamente integrado, así como el derecho de las personas aspirantes a participar en el respectivo procedimiento de selección.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1645/2025**, **SUP-JDC-1672/2025** y **SUP-JDC-1673/2025**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, quedando los juicios en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer de esta controversia porque se controvierte la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral emitida y publicada por la JUCOPO el pasado seis de marzo,²⁰ supuesto no atribuido a la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

²⁰ Con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 253, fracciones IV, inciso c) y XII; y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro– (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 1, 79; párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente, Ley de Medios), así como en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*

SUP-JDC-1645/2025 Y ACUMULADOS

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa e identidad entre la autoridad señalada como responsable; por tanto, en atención al principio de economía procesal, se determina acumular los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1672/2025** y **SUP-JDC-1673/2025** al diverso **SUP-JDC-1645/2025**, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose una copia certificada de los puntos resolutiveos en los expedientes de los juicios acumulados.²¹

TERCERA. Requisitos de procedencia

Se satisfacen los requisitos previstos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,²² conforme con lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se precisan los hechos y los motivos de agravio.

2. Oportunidad. En el caso, las personas actoras controvierten la Convocatoria Pública, particularmente por no haber incluido las vacantes de magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Las personas actoras en los juicios **SUP-JDC-1645/2025**, **SUP-JDC-1672/2025** y **SUP-JDC-1673/2025** no señalan fecha de conocimiento de la convocatoria pública controvertida.

Para esta Sala Superior se cumple el requisito, porque en los tres juicios de la ciudadanía, al no existir en autos elemento alguno para acreditar la fecha de conocimiento del acto controvertido, se debe tener en consideración

²¹ Según lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²² Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.



como tal la fecha de presentación de las demandas,²³ de ahí que resulten oportunas.

3. Legitimación e interés jurídico. Los juicios son promovidos por parte legítima, ya que quienes demandan lo hace en calidad de personas ciudadanas que comparecen por su propio derecho y manifiestan que la Convocatoria impugnada vulnera su esfera de derechos porque, a su juicio, al no haberse incluido las magistraturas electoral local vacantes en el Estado de Tamaulipas, ello impide se garantice la debida integración del Tribunal local, la paridad de género y la alternancia, así su derecho a participar en el procedimiento de selección.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTA. Estudio del fondo

1. Contexto de la controversia. La controversia guarda relación con la emisión, por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, de la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral, a fin de renovar la integración de diversos Tribunales Electorales de las entidades federativas, sin que estuviere previsto realizar alguna designación en el Estado de Tamaulipas.

Las personas demandantes controvierten la Convocatoria Pública al considerar que es indebida la no inclusión de las magistraturas vacantes en el Tribunal Electoral de Tamaulipas porque, según su dicho, están pendiente de designación desde los años dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro, respectivamente; lo que además vulnera el derecho de la ciudadanía a tener un Tribunal local debidamente integrado; el derecho de las personas aspirantes a participar en el procedimiento de designación y el derecho de las mujeres a acceder al cargo de la magistratura electoral local,

²³ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 8/2021, de rubro: *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.*

SUP-JDC-1645/2025 Y ACUMULADOS

así como, en un caso, adicionalmente la omisión de emitir una convocatoria para designar las magistraturas vacantes.

2. Motivos de agravio. Al promover los juicios de la ciudadanía, las personas demandantes aducen, según corresponde, que con la Convocatoria Pública se vulneran los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de paridad de género, respecto de lo cual hacen valer motivos de agravio de acuerdo con la siguiente temática.

A. Indebida exclusión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la Convocatoria Pública.

B. Falta de inclusión de las vacantes en el Tribunal local derivado de la renuncia o separación del cargo de las magistraturas de Marcia Laura Garza Robles y Edgar Danés Rojas.

C. Vulneración al principio de paridad y al derecho de las mujeres a acceder a la magistratura electoral en Tamaulipas.

D. Omisión o negativa del Senado y de su Junta de Coordinación Política de aprobar y emitir la convocatoria para cubrir las magistraturas vacantes en el Tribunal local.

3. Planteamiento del caso. La **pretensión** de las personas demandantes es que se **modifique** la Convocatoria Pública y se ordene al Senado de la República la inclusión de las aducidas vacantes del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el procedimiento de selección correspondiente.

Las personas actoras sustentan la **causa de pedir** en que, con la emisión de la Convocatoria impugnada –e indebida exclusión del Tribunal local– se vulneran los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de paridad de género.

4. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de agravio acorde a la temática precisada previamente. En primer lugar, por su vinculación, se analizarán en forma conjunta los motivos de agravio relacionados con los temas identificados como **A**, **B** y **D**, para posteriormente proceder al análisis del identificado como **C**, sin que ello



genere afectación alguna a las personas demandantes, porque lo trascendental es que todos los motivos de agravio sean estudiados.²⁴

5. Decisión. Para esta Sala Superior los motivos de agravios expresados por las personas actoras resultan **infundados e inoperantes** y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** en la materia de impugnación la Convocatoria Pública, conforme se explica enseguida.

5.1. Marco jurídico. En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal se dispone que, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Para ello, se prevé en el numeral 5º, entre otras cuestiones, que las autoridades jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, las cuales serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Sobre el particular, en el artículo 105 de la LGIPE se establece que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, dispone que dichos órganos jurisdiccionales deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, aunado a que no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

En cuanto a su integración, en el artículo 106 de la LGIPE se prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se

²⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

SUP-JDC-1645/2025 Y ACUMULADOS

compondrán con tres o cinco magistraturas, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario y actuando en forma colegiada, las cuales permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de la correspondiente entidad federativa.

En este caso, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas²⁵ indica en su artículo 20, fracción V, que la jurisdicción en materia electoral está a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el cual deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Primigeniamente, en el párrafo tercero de la mencionada fracción se establecía que el Tribunal local se integraba con **cinco magistraturas** electorales.

Al respecto es de destacar que, mediante el decreto LXIV-201, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, se reformó el párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20, de la Constitución local, a fin de prever que Tribunal en mención se integrará con **tres magistraturas** electorales, que actuarán de forma colegiada y permanecerán en su cargo siete años, en términos de la Constitución federal y la legislación aplicable.

Debe apuntarse que en el artículo transitorio PRIMERO de ese decreto de reforma se dispuso que su entrada en vigor sería el día siguiente a la terminación del proceso electoral 2020-2021, por lo que al haber concluido ese proceso electoral local el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el **inicio de la vigencia fue a partir del primero de octubre de ese año.**²⁶

²⁵ En adelante, Constitución local.

²⁶ Como fue considerado al resolver la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas, respecto de lo cual es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: *JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.*



Asimismo, en el artículo transitorio SEGUNDO, en el párrafo segundo se estableció que en caso de que el Senado de la República emitiera una nueva convocatoria para sustituir a las magistraturas que terminaran su encargo en noviembre de dos mil veinte, ello sería *“únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto”*.

Como se expuso previamente, se promovieron las acciones de inconstitucionalidad 294/2020, 298/2020 y 301/2020, a fin de controvertir el mencionado decreto LXIV-201 del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Al resolver esas acciones de inconstitucionalidad, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la SCJN determinó **reconocer la validez del artículo 20, fracción V, párrafo tercero**²⁷ de la Constitución local y declaró la **invalidez del artículo transitorio segundo en la porción de su segundo párrafo**²⁸ a que se ha hecho referencia.

5.2. Análisis de los motivos de agravio. Esta Sala Superior procede al estudio de los motivos de agravio, acorde a la temática expuesta y orden precisados.

A. Indebida exclusión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la Convocatoria Pública;

B. Falta de inclusión de las vacantes en el Tribunal local derivado de la renuncia o separación del cargo de las magistraturas de Marcia Laura Garza Robles y Edgar Danés Rojas, y

²⁷ **TERCERO.** Se reconoce la validez del artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO LXIV-201, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, así como la de los artículos primero, segundo, en su porción normativa *‘Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados’*, y quinto del referido decreto, de conformidad con el considerando sexto de esta determinación.

²⁸ **CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa *‘En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto’*, y tercero del DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas, como se precisa en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.

D. Omisión o negativa del Senado y de su Junta de Coordinación Política de aprobar y emitir la convocatoria para cubrir las magistraturas vacantes en el Tribunal local.

En relación con esta temática, las personas demandantes argumentan que indebidamente la autoridad responsable no contempló en la Convocatoria Pública al Tribunal local; lo cual –estiman– vulnera los principios de equidad, legalidad y transparencia en el funcionamiento de ese órgano jurisdiccional, cuya integración, según las demandas, está incompleta.

Para las personas actoras tal situación vulnera el derecho de la ciudadanía a tener un Tribunal local debidamente integrado, así como el derecho de las personas aspirantes a participar en el procedimiento de designación respectivo.

Asimismo, que la falta de integración completa del Tribunal local limita la capacidad del sistema judicial para garantizar la legalidad y transparencia en la impartición de justicia, tomando en cuenta que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local extraordinario 2024-2025.

Por otra parte, las personas demandantes aducen que la responsable indebidamente no incluyó en la Convocatoria Pública las magistraturas vacantes con motivo de la renuncia –en dos mil veintiuno– de la magistrada Marcia Laura Garza Robles, quien fue designada por el Senado para un periodo que concluyó en noviembre de dos mil veintidós; así como la vacante derivada de la separación del cargo del magistrado Edgar Danés Rojas,²⁹ quien concluía el encargo en noviembre de dos mil veinticinco.

Aunado a lo anterior, se aduce la omisión o negativa del Senado y de su Junta de Coordinación Política de aprobar y emitir la convocatoria para cubrir las magistraturas vacantes en el Tribunal local.

Para esta Sala Superior son **infundados** los motivos de agravio por los que las personas demandantes aducen que indebidamente no se contempló en la Convocatoria Pública al Tribunal local, ni las vacantes derivadas de la

²⁹ Esto, relacionado con lo determinado mediante Decreto no. 66-76, emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de noviembre de 2024.



renuncia o separación del cargo de las magistraturas de Marcia Laura Garza Robles y Edgar Danés Rojas.

Al respecto, es de tener en consideración que, como se ha expuesto, en términos del **artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución local**, reformado mediante decreto LXIV-202, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, **en vigor a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno**, el Tribunal local **se integra con tres magistraturas electorales**.

En este orden de ideas, es un hecho notorio para esta Sala Superior que actualmente el Tribunal local se encuentra integrado conforme a lo mandado en la Constitución local, en concordancia con el aludido Decreto de reforma, con **tres magistraturas** en su oportunidad designadas por el Senado: la magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas, quien **concluirá su encargo en noviembre de dos mil veinticinco**, así como los magistrados Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas, quienes **concluirán su encargo en diciembre de dos mil veintisiete**.

Así, será hasta el momento idóneo cuando, con motivo de la conclusión del periodo de designación de la magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas, que el Senado de la República, en ejercicio de las facultades que constitucionalmente tiene atribuidas, estará en posibilidad de emitir la convocatoria respectiva a fin de cubrir la vacante que se genere.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que si bien, al resolver la aludida acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas, el Pleno de la SCJN consideró que el aludido decreto de reformas entró en vigor el uno de octubre, también determinó que *"...el decreto cuestionado cobrará aplicación hasta que las magistraturas designadas en el 2018 finalicen su encargo en el 2025, pues será en ese momento cuando el órgano jurisdiccional electoral de Tamaulipas podrá integrarse con tres magistraturas"*.³⁰

³⁰ Párrafo 203 de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas.

SUP-JDC-1645/2025 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque esa determinación del Pleno de la SCJN fue emitida considerando que se declaraba, asimismo –como ha sido expuesto–, la **invalidez** de la porción del artículo transitorio SEGUNDO, por la que se establecía que las magistraturas designadas por el Senado durarán en su encargo únicamente lo que dure el proceso electoral 2020-2021, **al ser contraria al parámetro constitucional relativo a la inamovilidad de las integración de las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas.**

Con tal determinación de invalidez, la designación de las dos magistraturas electorales por un periodo de siete años realizada por el Pleno del Senado de la República el diez de diciembre de dos mil veinte se mantuvo vigente.

En este sentido es de señalar que en noviembre de dos mil veinte, con motivo de la conclusión del encargo de dos de las magistraturas del Tribunal local (Edy Izaguirre Treviño y María Concepción Reyes Reyes), el diez de diciembre del mismo año, el Senado de la República designó por un periodo de siete años a Edgar Iván Arroyo Villareal y René Osiris Sánchez Rivas.

De ahí que la determinación del Pleno de la SCJN partió del hecho de la conformación, en ese momento del Tribunal local con las cinco magistraturas que se enlistan enseguida, aunado a lo cual, inclusive la SCJN consideró que, a fin de mantener una correcta integración impar, era necesario que el Senado realizara la designación para cubrir la vacante prevista para la magistratura saliente en dos mil veintidós.

No.	Magistratura	Tiempo de duración en el cargo	Finalización del encargo
1.	Marcia Laura Garza Robles	7 años	2022
2.	Blanca Eladia Hernández Rojas	7 años	2025
3.	Edgar Danés Rojas	7 años	2025
4.	Edgar Iván Arroyo Villarreal	7 años	2027
5.	René Osiris Sánchez Rivas	7 años	2027

En este orden de ideas, también resultan **infundados** los motivos de agravio que hacen valer las personas demandantes, relativos a que en la Convocatoria Pública se debieron incluir las vacantes en el Tribunal local



derivado de la renuncia o separación del cargo de las magistraturas de Marcia Laura Garza Robles y Edgar Danés Rojas.

Lo anterior, porque aunado a que en términos de lo ordenado por la Constitución local, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se conforma por tres magistraturas, en su momento, la determinación del Pleno de la SCJN en la aludida acción de inconstitucionalidad, relativa a la invalidez del artículo transitorio SEGUNDO en la porción que se ha precisado, privilegió la observancia del parámetro constitucional previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º, relativo a la **inamovilidad de las integración de las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas**³¹ –particularmente de las designadas por el Senado en el año dos mil veinte–, así como la debida **integración impar del Tribunal local**.³²

El primer aspecto guarda relación con lo considerado por la SCJN en la sentencia de las aludidas acciones de inconstitucionalidad, considerando la designación de dos magistraturas electorales del Tribunal local, en dos mil veinte, en el sentido de que los efectos del decreto entonces controvertido

³¹ Al respecto, en los párrafos 194, 196, 199 y 202, de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas, la SCJN estableció:

194. Como se observa, el Decreto No. LXIV-201 impugnado y que no había entrado en vigor al momento de generarse las vacantes en el tribunal electoral local, prevé una integración transitoria del tribunal electoral local mediante la cual las magistraturas nombradas por el Senado de la República, que sustituyan a los magistrados que terminaron su encargo en noviembre de dos mil veinte, van a durar en su encargo por un periodo menor de siete años, lo cual es contrario al parámetro constitucional relativo a la inamovilidad de la integración de las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

[...]

196. Así, el Decreto No. LXIV-201 previó un esquema normativo que reglamentó la integración futura del Tribunal Electoral del Estado, pero haciendo referencia a los nombramientos que terminaron su encargo en noviembre de 2020. Esta figura prevista en el artículo transitorio permite la posibilidad de que existan magistrados y magistradas que duren en su encargo aproximadamente diez meses únicamente.

[...]

199. Por tanto, teniendo en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no deja al ámbito de las entidades federativas la duración en el encargo de las magistraturas electorales locales, es posible concluir que el decreto impugnado, al establecer un régimen transitorio que otorga a las dos magistraturas electas en el año dos mil veinte, una duración en el encargo únicamente por el tiempo que dure el proceso electoral 2020-2021, contraviene directamente el mandato de inamovilidad de siete años y vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución federal.

[...]

202. La invalidez decretada ocasiona que la designación de las dos magistraturas electorales por un periodo de siete años realizada por el Pleno del Senado de la República el diez de diciembre de dos mil veinte continúe vigente, por lo que los efectos del Decreto en cuanto a la integración de tres magistraturas, prevista con la entrada en vigor de la reforma, se materializará hasta que todas las designaciones realizadas por el Senado de la República terminen el tiempo de duración en su encargo.

³² En este sentido, en el párrafo 203 de la sentencia emitida en las aludidas acciones de inconstitucionalidad, la SCJN estableció:

203. Cabe señalar que dichas designaciones deben atender a una correcta integración **impar** del Tribunal Electoral de Tamaulipas. Por tanto, será necesario que el Senado de la República realice la designación correspondiente para cubrir la vacante prevista para la magistratura saliente en el 2022. De no realizar la designación, la autoridad jurisdiccional electoral de Tamaulipas se conformaría con cuatro integrantes, lo cual generaría una transgresión constitucional respecto al número impar de magistraturas que se exige a los tribunales electorales locales. En esos términos, el decreto cuestionado cobrará aplicación hasta que las magistraturas designadas en el 2018 finalicen su encargo en el 2025, pues será en ese momento cuando el órgano jurisdiccional electoral de Tamaulipas podrá integrarse con tres magistraturas.

“...en cuanto a la integración de tres magistraturas, prevista con la entrada en vigor de la reforma, se materializará hasta que todas las designaciones realizadas por el Senado de la República terminen el tiempo de duración en su encargo”.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto, es de advertir que la SCJN tuvo en cuenta que debía atenderse la debida integración **impar** del Tribunal local, por lo que consideró que era necesario que el Senado de la República realizara la designación correspondiente para cubrir la vacante prevista para la magistratura saliente en el año dos mil veintidós.

En ese sentido, la SCJN consideró que de no realizarse esa designación, el Tribunal local se conformaría con cuatro integrantes, lo que *“generaría una transgresión constitucional respecto al número impar de magistraturas que se exige a los tribunales electorales locales”*, de ahí que la SCJN concluyera que, –en esos términos– *“el decreto cuestionado cobrará aplicación hasta que las magistraturas designadas en el 2018 finalicen su encargo en el 2025, pues será en ese momento cuando el órgano jurisdiccional electoral de Tamaulipas podrá integrarse con tres magistraturas”*.

En atención a tales parámetros –inamovilidad de las magistraturas electorales e integración impar del Tribunal local–, en el caso es de advertir que, si bien por lo que se refiere a la magistrada Marcia Laura Garza Robles, concluyó anticipadamente en el ejercicio de la magistratura, ello se debió a la renuncia que presentó respecto de su encargo que, de cualquier forma concluía en noviembre de dos mil veintidós.

Asimismo, es de destacar en relación con la debida integración impar del Tribunal local que en su oportunidad, la JUCOPO, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitió convocatoria pública para ocupar la vacancia generada con motivo de la renuncia de la magistrada Marcia Laura Garza Robles en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, la JUCOPO emitió el cuatro de marzo³³, el acuerdo por el que se dan por concluidos los procedimientos para cubrir diversas vacantes de

³³ Dicho Acuerdo se puede consultar en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-04-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_04032025.pdf



magistradas o magistrados de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre ellos, el de la convocatoria aprobada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, derivado de que no se alcanzaron los consensos necesarios para llevar a cabo dichas designaciones.

Por otra parte, en el caso de la magistratura de Edgar Danés Rojas, la conclusión anticipada de su encargo se relaciona con las circunstancias que motivaron el Decreto no. 66-76, emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, precisando que su encargo concluiría en noviembre de dos mil veinticinco.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas acontecidas respecto de la integración del Tribunal local, han materializado los efectos del decreto LXIV-202, porque ante la falta de designación de la vacante derivada de conclusión anticipada por renuncia de la magistrada Marcia Laura Garza Robles y no designación por el Senado de la magistratura correspondiente, así como por la posterior conclusión anticipada de la magistratura de Edgar Danés Rojas, se actualiza la situación de la composición impar del Tribunal local, al estar en funciones las tres magistraturas designadas por el Senado de la República, sin dejar de observar la inamovilidad en el cargo que corresponden a la magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas, quien **concluirá su encargo en noviembre de dos mil veinticinco**, así como los magistrados Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas, quienes **concluirán su encargo en diciembre de dos mil veintisiete**.

De ahí que resulten infundados los motivos de agravio que se analizan y, como se expuso, será con motivo de la conclusión del periodo por el cual fue designada la magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas, que el Senado de la República estará en posibilidad de emitir, en su oportunidad, la convocatoria a fin de cubrir la vacante que se genere.

En este orden de ideas, es **inexistente** la omisión atribuida al Senado de la República y a la JUCOPO de aprobar y emitir la convocatoria para cubrir las magistraturas vacantes en el Tribunal local.

Conforme a lo expuesto, es correcta la determinación de la JUCOPO del Senado de la República en la Convocatoria Pública controvertida, al no

SUP-JDC-1645/2025 Y ACUMULADOS

incluir al Tribunal local para los efectos de la designación de magistraturas electorales vacantes de las entidades federativas.

Por otra parte, resulta **inoperante** el motivo de agravio que se hace valer relativo a que la falta de integración del Tribunal local limita la capacidad del sistema judicial para garantizar la legalidad y transparencia al estar actualmente en desarrollo el proceso electoral extraordinario 2024-2025; porque aunado a que la integración del Tribunal local es acorde a lo previsto en la normativa constitucional federal y constitucional local aplicable, lo expuesto se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas carentes de sustento probatorio alguno.

C. Vulneración al principio de paridad y al derecho de las mujeres a acceder a la magistratura electoral en Tamaulipas

Al respecto, se aduce que la Convocatoria Pública impide se garantice la existencia de paridad de género y la alternancia de género en la conformación del Tribunal local, porque la vacante –que se aduce existe– debe ser cubierta por una mujer; aunado a que constituye un acto de discriminación contra las mujeres.

Tales motivos de agravio devienen **inoperantes** tomando en consideración que los argumentos parten de una premisa inexacta, la cual se sustenta en los diversos motivos de agravio que han sido desestimados en el apartado precedente, relativos a la aducida existencia de vacantes en el Tribunal local, planteamientos que fueron declarados infundados.

Por lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por las personas actoras, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la Convocatoria Pública emitida por la JUCOPO el pasado cinco de marzo.

Finalmente, es de precisar que, si bien al momento en que se resuelven los juicios de la ciudadanía identificados al rubro no existen las constancias de trámite de ley respectivo; en el caso, se está ante **asuntos de urgente**



resolución y se cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponde.³⁴

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1672/2025** y **SUP-JDC-1673/2025**, al diverso **SUP-JDC-1645/2025**, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en cuanto es materia de controversia la Convocatoria Pública impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁴ Lo anterior es acorde al criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.*